

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
02/dic/2014	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, de fecha 30 de mayo de 2014, por el que aprueba el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.....	5
CAPÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1.....	5
ARTÍCULO 2.....	5
ARTÍCULO 3.....	10
ARTÍCULO 4.....	10
ARTÍCULO 5.....	10
ARTÍCULO 6.....	11
ARTÍCULO 7.....	11
ARTÍCULO 8.....	11
ARTÍCULO 9.....	12
ARTÍCULO 10.....	13
ARTÍCULO 11.....	13
CAPÍTULO II	13
DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	13
ARTÍCULO 12.....	13
ARTÍCULO 13.....	15
ARTÍCULO 14.....	16
ARTÍCULO 15.....	16
ARTÍCULO 16.....	16
ARTÍCULO 17.....	17
ARTÍCULO 18.....	17
ARTÍCULO 19.....	18
CAPÍTULO III	18
DE LOS PEATONES	18
ARTÍCULO 20.....	18
CAPÍTULO IV	19
DE LOS ESCOLARES	19
ARTÍCULO 21.....	19
ARTÍCULO 22.....	19
ARTÍCULO 23.....	19
ARTÍCULO 24.....	19
CAPÍTULO V	20
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN	20
ARTÍCULO 25.....	20
ARTÍCULO 26.....	22
ARTÍCULO 27.....	22
ARTÍCULO 28.....	22
ARTÍCULO 29.....	22
ARTÍCULO 30.....	23
ARTÍCULO 31.....	23
ARTÍCULO 32.....	24
ARTÍCULO 33.....	24
ARTÍCULO 34.....	24
ARTÍCULO 35.....	24
ARTÍCULO 36.....	24

ARTÍCULO 37.....	25
ARTÍCULO 38.....	25
ARTÍCULO 39.....	25
ARTÍCULO 40.....	25
ARTÍCULO 41.....	26
ARTÍCULO 42.....	26
ARTÍCULO 43.....	26
ARTÍCULO 44.....	27
ARTÍCULO 45.....	27
ARTÍCULO 46.....	27
ARTÍCULO 47.....	28
ARTÍCULO 48.....	28
ARTÍCULO 49.....	29
ARTÍCULO 50.....	30
ARTÍCULO 51.....	30
ARTÍCULO 52.....	30
ARTÍCULO 53.....	31
ARTÍCULO 54.....	31
ARTÍCULO 55.....	31
ARTÍCULO 56.....	32
ARTÍCULO 57.....	32
ARTÍCULO 58.....	33
ARTÍCULO 59.....	33
ARTÍCULO 60.....	33
ARTÍCULO 61.....	33
ARTÍCULO 62.....	34
ARTÍCULO 63.....	34
CAPÍTULO VI	34
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS.....	34
ARTÍCULO 64.....	34
ARTÍCULO 65.....	35
CAPÍTULO VII	36
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS	36
ARTÍCULO 66.....	36
ARTÍCULO 67.....	36
ARTÍCULO 68.....	37
ARTÍCULO 69.....	37
ARTÍCULO 70.....	38
ARTÍCULO 71.....	38
ARTÍCULO 72.....	39
CAPÍTULO VIII	39
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL	39
ARTÍCULO 73.....	39
ARTÍCULO 74.....	39
ARTÍCULO 75.....	40
ARTÍCULO 76.....	40
CAPÍTULO IX	41
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO	41
ARTÍCULO 77.....	41

ARTÍCULO 78.....	41
ARTÍCULO 79.....	41
ARTÍCULO 80.....	41
ARTÍCULO 81.....	42
CAPÍTULO X.....	42
DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.....	42
ARTÍCULO 82.....	42
ARTÍCULO 83.....	43
ARTÍCULO 84.....	43
ARTÍCULO 85.....	44
ARTÍCULO 86.....	44
ARTÍCULO 87.....	45
CAPÍTULO XI.....	45
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.....	45
ARTÍCULO 88.....	45
ARTÍCULO 89.....	46
ARTÍCULO 90.....	69
ARTÍCULO 91.....	69
ARTÍCULO 92.....	69
CAPÍTULO XII.....	70
DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL.....	70
ARTÍCULO 93.....	70
ARTÍCULO 94.....	70
ARTÍCULO 95.....	70
ARTÍCULO 96.....	71
ARTÍCULO 97.....	71
ARTÍCULO 98.....	71
CAPÍTULO XIII.....	71
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	71
ARTÍCULO 99.....	71
ARTÍCULO 100.....	71
ARTÍCULO 101.....	72
ARTÍCULO 102.....	72
ARTÍCULO 103.....	72
ARTÍCULO 104.....	73
ARTÍCULO 105.....	73
ARTÍCULO 106.....	73
ARTÍCULO 107.....	73
ARTÍCULO 108.....	74
ARTÍCULO 109.....	74
ARTÍCULO 110.....	74
ARTÍCULO 111.....	74
TRANSITORIOS.....	75

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la seguridad vial, tanto de peatones, pasajeros, conductores y vehículos, en las vías públicas dentro del territorio municipal, así como proveer el orden de la Administración Pública Municipal, al cumplimiento de los preceptos de los Ordenamientos Federales, Leyes Estatales y Reglamentos derivados de las mismas que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Automovilistas: Al conductor de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, no preste servicios al público y por consiguiente no reciba remuneración alguna;
- II. Banqueta: A la porción de una vía destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;
- III. Carril exclusivo: Al extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad, que conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso exclusivo de las unidades de transporte público y de vehículos de emergencia;
- IV. Chofer particular: Al conductor de automóviles y vehículos análogos, pick up y panel, del servicio particular, cuya capacidad de carga sea menor de 3.5 toneladas;
- V. Chofer de transporte público: Al conductor de vehículos destinados al servicio público de transporte, sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio de transporte mercantil;
- VI. Chofer de transporte mercantil: Al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte mercantil, sin menoscabo que

puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio público de transporte;

VII. Ciclista: A los conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares que sean de propulsión humana;

VIII. Ciclo vía: A la infraestructura con señalización, para la circulación exclusiva de ciclistas;

IX. Conductor: A toda persona que maneje un vehículo de propulsión humana, semoviente, mecánica o de combustión interna en cualquiera de sus modalidades;

X. Corredor de transporte público de pasajeros: Aquél que forma parte integral del sistema de transporte público masivo y opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confiados;

XI. Crucero o intersección: Al lugar donde se unen dos o más vías públicas;

XII. Depósito vehicular oficial: Al lugar destinado para resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda;

XIII. Dictamen de impacto vial: Al estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de seguridad vial y tránsito, de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifique la infraestructura vial;

XIV. Dirección: A la dirección de vialidad de la secretaría de seguridad pública del Municipio;

XV. Director: Al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio;

XVI. Escolares: A los alumnos de instituciones educativas de cualquier nivel;

XVII. Estacionamiento: Al espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado;

XVIII. Municipio: Al Municipio de San Pedro Cholula;

XIX. Gobierno: Al Gobierno del Municipio;

XX. Presidente Municipal: Al Titular del Poder Ejecutivo del Municipio;

XXI. Hecho de tránsito: Al suceso vial que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Municipio;

XXII. **Infracción:** A la conducta que transgrede alguna disposición establecida en la Ley de Vialidad y en el presente Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;

XXIII. **Infraestructura:** A la vía de comunicación para la conducción de tránsito vehicular y que está integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes y sus servicios auxiliares, dentro de las zonas de jurisdicción del Municipio;

XXIV. **Ley de Vialidad:** A la Ley de Vialidad para el Estado libre y Soberano de Puebla;

XXV. **Licencia o licencia para conducir:** Al documento expedido por autoridad competente, en cualquiera de sus modalidades, para conducir un vehículo;

XXVI. **Mecanismos para regular el tránsito:** A aquellos dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones;

XXVII. **Motocicletas:** A los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna motocicleta de dos, tres o cuatro ruedas con transmisión de cadena o de flecha;

XXVIII. **Particular:** A la persona física o moral que al amparo del registro correspondiente ante la autoridad competente, satisface sus necesidades de transporte, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social;

XXIX. **Pasajero:** A la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene carácter de conductor;

XXX. **Peatón:** A la persona que transita a pie por la vía pública, incluidas aquéllas que tienen una discapacidad;

XXXI. **Policía vial:** Al elemento de la dirección y de las unidades administrativas que entienden la Seguridad Vial del Municipio, entiéndase como Policía de Vialidad y Autoridad Vial;

XXXII. **Polígono Pueblo Mágico:** Extensión de territorio donde aplica el programa “Cholula Pueblo Mágico”;

XXXIII. **Primer cuadro de la ciudad:** A la zona delimitada por vías públicas internas, destinadas a la circulación local predominante;

XXXIV. **Programa de alcoholímetro:** Al programa operativo permanente y aleatorio desarrollado por dirección con la finalidad de prevenir hechos de tránsito ocasionados por la ingesta inmoderada del alcohol;

XXXV. Promotor voluntario de seguridad vial: A aquella persona que sin ser personal adscrito a la dirección, ha sido capacitado para regular el tránsito en una zona determinada por razones de riesgo para escolares;

XXXVI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Vialidad para el Municipio;

XXXVII. Salario mínimo: Al salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción;

XXXVIII. Seguridad Vial: Al conjunto de medidas tendentes a preservar la integridad física, patrimonial de las personas, así como el orden y paz públicos, con motivo de su tránsito por las vías públicas, y que forma parte integrante de la seguridad pública;

XXXIX. Semoviente: Cualquier tipo de animal equino, burro, caballo, perro, etc. que se encuentra en la vía pública;

XL. Señales de protección: A aquéllas que realizan los promotores voluntarios de seguridad vial tendentes a garantizar la seguridad en zonas escolares;

XLI. Señalización Vial: Al conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad;

XLII. Sustancias tóxicas o peligrosas: A los productos químicos cuya fabricación, procesado, distribución, uso y eliminación representan un riesgo para la salud humana y el medio ambiente;

XLIII. Tarjeta de circulación: Al documento expedido por autoridad competente, en el cual se describen los datos generales del vehículo correspondiente;

XLIV. Tránsito: A toda acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XLV. Transporte: A los vehículos destinados al servicio del transporte particular, público o mercantil;

XLVI. Usuario: A la persona que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de estos y de las vialidades;

XLVII. Vehículo: A todo aquel mecanismo que se usa para transportar personas o carga, sea de propulsión humana, animal, mecánica o de combustión interna;

XLVIII. Vehículos de paso preferencial o emergencia: A aquellos vehículos que cumplen funciones de seguridad o sugerencia, sean

estos de Instituciones Públicas o Privadas, y que están identificados y autorizados por autoridad competente como tales;

XLIX. Vehículos de servicio público de transporte: A aquellos vehículos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada, en virtud de concesiones o permisos expedido por autoridad competente;

L. Vehículos de transporte mercantil: A aquellos vehículos que presentan el servicio mercantil por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que se llevan a cabo sus propietarios como parte de sus actividades comerciales y están regulados y controlados mediante autorización expedida por la autoridad competente de conformidad con las leyes aplicables;

LI. Vehículos particulares: A los destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga;

LII. Vía: A aquélla que se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad;

LIII. Vía de acceso controlado: A aquella vía pública que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central, accesos y salidas sin cruces a nivel, controlados o no por semáforos;

LIV. Vialidad: Al conjunto de infraestructura que conforman las vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal, por las que se desarrolla el tránsito de peatones y vehículos;

LV. Vía primaria: A aquella vía pública que por sus dimensiones, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

LVI. Vía pública: A las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de personas, vehículos, semovientes u otros objetos, así como los corredores de transporte público de pasajeros, y

LVII. Vía secundaria: A aquella vía pública que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas y caminos de terracería.

ARTÍCULO 3

Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Motobicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Automóviles;
- VI. Camionetas;
- VII. Camiones;
- VIII. Traylers;
- IX. Remolques, y
- X. Equipo especial movable, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

Para los fines de esta Reglamentación, los vehículos se dividen en:

- I. Vehículos particulares;
- II. Vehículos del servicio Público, y
- III. Equipo Especial Movable.

ARTÍCULO 4

El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulen en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Cholula, incluyendo a los vehículos del servicio público de cualquiera de sus modalidades quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 5

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio que estén bajo jurisdicción de las autoridades Federales o Estatales, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los

preceptos que regulen la seguridad vial y tránsito en dicha vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 6

Son autoridades competentes para la aplicación y observancia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal Constitucional;
- II. El Comisario;
- III. El Director de Vialidad, y
- IV. Los Policías.

ARTÍCULO 7

El Presidente Municipal, tendrá las siguientes facultades en materia de Vialidad:

- I. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del presente reglamento;
- II. Suscribir convenios de coordinación con la Federación, el Estado o con otros Municipios en los términos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla;
- III. Establecer el depósito vehicular oficial, conforme a las disposiciones aplicables, y
- IV. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la particular del Estado y otras normas de carácter general, convenios y acuerdos.

ARTÍCULO 8

El Comisario tendrá las siguientes facultades en su ámbito de competencia:

- I. Ejecutar las medidas dictadas por el Presidente Municipal en todo lo que refiera al tránsito de vehículos y de personas de conformidad del presente Reglamento;
- II. Planear, aprobar, coordinar y evaluar las políticas y programas en materia de vialidad dentro de las disposiciones legales y previo acuerdo con el Presidente Municipal;
- III. Disponer de los recursos que estén a su alcance, necesarios para el correcto funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección de Vialidad;

IV. Proponer al Presidente Municipal, a la persona que habrá de fungir como Director de Vialidad;

V. Proponer al ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito, y

VI. Las demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 9

El Director de Vialidad tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley de Vialidad, las siguientes:

I. Verificar por si o a través de los policías viales cuando se cometa alguna infracción a la Ley de Vialidad, al presente Reglamento o en casos de operativos de vigilancia y seguridad, la documentación que deban portar los conductores de los vehículos para circular;

II. Verificar por si o a través de los policías viales que, los vehículos que circulen se encuentren en las condiciones que establece el presente Reglamento;

III. Imponer por si o a través de los policías viales sanciones, así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, cuando contravengan las disposiciones de la Ley de Vialidad y el presente Reglamento;

IV. Confirmar o revocar la calificación de las infracciones al presente Reglamento;

V. Coordinar los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de seguridad vial en el ámbito de su competencia;

VI. Proponer al Comisario y al Presidente Municipal la instalación de dispositivos o medios tecnológicos para regular el tránsito;

VII. Elaborar y dirigir los planes, proyectos y programas en materia de seguridad vial e implementar las acciones tendentes al mejoramiento del tránsito vehicular y peatonal;

VIII. Participar en acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes en los operativos preventivos y de seguridad vial conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Formular, en el ámbito de sus atribuciones a iniciativa o petición, estudios técnicos que a petición de las autoridades

competentes se requieran para el establecimiento de itinerarios y frecuencias del servicio público de transporte;

X. Ejercer por sí, o a través de los policías viales las funciones de prevención, inspección, seguridad, vigilancia y control que el presente Reglamento establezca y las demás que emanen de los convenios o acuerdos de coordinación que en materia de Vialidad se suscriban;

XI. Determinar los lugares de las vías públicas donde se permitirá el estacionamiento en su respectiva jurisdicción, así como las características y los espacios destinados a las personas con discapacidad;

XII. Fomentar, y en su caso, instruir de forma permanente, se imparta capacitación en temas de educación vial y demás relativos a la seguridad vial, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XIII. Las demás que establece este Reglamento, convenios de colaboración y demás disposiciones aplicables, y

XIV. Coordinar toda clase de información para su análisis, estudio y resolución cuando se trate de emitir su opinión con relación al impacto vial, para la instalación de bases, sitios, terminales y/o aplicación de ruta de cualquier tipo o modalidad de transporte de personas o carga, así como la construcción de cualquier inmueble.

ARTÍCULO 10

El policía de Vialidad tendrá además de las atribuciones previstas en el presente Reglamento las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11

Las autoridades viales podrán utilizar cualquier dispositivo o medio tecnológico, tales como los medios fotográficos y de video que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como las conductas contrarias al mismo.

CAPÍTULO II

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 12

Para regular el tránsito en la vía pública, competencia de este Reglamento, se utilizarán las siguientes señales fijas:

I. Preventivas. Su objeto es advertir la existencia de un peligro o el cambio de situación en el camino y comprenden:

- a) Cambio de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambio de ancho en el arroyo o en el pavimento.
- d) Pendiente.
- e) Curva.
- f) Curva peligrosa.
- g) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- h) Proximidad de escuelas.
- i) Proximidad de hospitales.
- j) Proximidad de cruce de peatones.
- k) Cruce de ferrocarril a nivel.
- l) Acceso a vías rápidas.
- m) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- n) Proximidad de semáforos.
- o) Proximidad de reductores de velocidad o topes.
- p) Proximidad de obras.
- q) Cualquier circunstancia que pueda presentar algún peligro para la circulación.

II. Restrictivas. Su objeto es indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y comprenden:

- a) Derecho de paso.
- b) Movimientos direccionales.
- c) Movimiento a lo largo del camino.
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos.
- e) Limitación de velocidad.
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- g) Restricción de peatones.
- h) Restricción o limitaciones diversas.
- i) Restricción de estacionamientos.

III. Informativas. Su objeto es guiar el conductor a lo largo de las rutas, indicando las calles, caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, distancias y recomendaciones que debe observar, y comprenden:

a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

b) De destino: Indican al conductor el nombre de la población, delegación, colonia o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que debe seguir.

c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan estos.

d) De información general: Identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 13

Los semáforos son dispositivos electrónicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de los vehículos y peatones, mediante la emisión de señales de luces de colores con el orden cíclico y/o señales acústicas; con los significados siguientes:

I. Verde. Señal de siga para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. Ámbar o amarillo. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que aparecerá la luz roja;

III. Rojo. Señal para que los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente;

IV. Luz ámbar o amarilla con destellos intermitentes continuos. Señal para que los vehículos disminuyan la velocidad al mínimo para continuar avanzando, tomando las precauciones necesarias;

V. Flecha. Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta.

Los colores se combinarán con las flechas.

VI. Cuando las luces de los semáforos funcionan de forma irregular, es decir destellando o intermitente en un crucero, los conductores

deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, quienes tengan la luz ámbar tendrán la preferencia de paso y los que tengan la luz roja deberán detenerse y ceder el paso a los conductores que tengan la luz ámbar, y

VII. Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en un cruce o intersección, de lo contrario prevalecerán.

ARTÍCULO 14

Los semáforos deben estar ubicados de tal manera que sus luces sean claramente visibles, a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se obstruya su visibilidad por árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos.

La colocación de semáforos será responsabilidad de la autoridad competente, la cual deberá tomar en consideración los dictámenes de impacto vial que emita la Comisaria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15

Para la regulación de la circulación, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al circular en las intersecciones, y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación, y

II. Cuando un policía vial dirigía la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruce respectivo, incluidos los semáforos.

ARTÍCULO 16

Cuando el flujo vehicular sea controlado a través de policías viales, se observará el siguiente sistema de señales, pudiéndose emplear silbatos o linternas para ello:

I. Alto. Cuando el policía vial esté de espalda o de frente, así como un toque corto;

II. Adelante. Cuando un policía vial esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos;

III. Preventiva. Cuando el policía vial, se encuentra en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque largo;

IV. Alto general. Cuando el policía vial levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia; motivada por la aproximación de ambulancias , patrullas , vehículos de cuerpos de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos y tres toques largos , y

V. En los casos de aglomeración de vehículos, el policía vial dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los policías viales se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y deberán portar equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 17

En las vías públicas se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, bollas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación.

Las marcas con pintura, indicarán lo siguiente:

I. La raya continua prohíbe el rebase de vehículos;

II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;

III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación, y

IV. La línea de alto y zona peatonal en los cruces de las vías públicas, implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma.

La instalación de reductores de velocidad o topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o bollas transversales a la superficie de rodamiento, solo deberán colocarse por la autoridad competente para la protección de peatones.

ARTÍCULO 18

Para la conservación de las señales, se prohíbe:

I. Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente, y

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

Las personas que infrinjan el presente artículo, serán remitidas ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19

En la ejecución de obras en la vía pública deberán cumplirse las medidas de seguridad implementadas por la autoridad competente, antes, durante y después de la realización de dichos trabajos.

Es obligatorio para quien ejecute la obra, prevenir por medio de banderas rojas durante el día y con cualquier tipo de señalamiento luminoso o reflejante durante la noche, cuando existan excavaciones, escombros o acumulación de materiales a causa de obras en la vía pública que obstaculicen o representen un peligro a los usuarios de la misma.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes o daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil o penal establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 20

Los peatones deberán:

- I. Andar en las banquetas de las vías públicas;
- II. Cruzar las vías públicas en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Utilizar siempre los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía pública;
- IV. Tomar las precauciones necesarias al transitar, en caso de no existir semáforo, para no provocar accidentes;
- V. Obedecer las indicaciones de los policías viales, los semáforos y la señalización vial para regular el tránsito;

VI. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad o que imposibilite el estacionamiento de vehículos en la vía pública, y

VII. Los peatones menores de diez años de edad deben ir acompañados de una persona adulta tomados de la mano al cruce de las calles. Los adultos mayores o cualquier otra persona que esté impedida para conducirse sola en las vías públicas, podrá ser asistida por una persona, animal o utilizar cualquier medio técnico o electrónico que la ciencia aporte para su traslado.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 21

Los centros educativos podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los cuales deben estar capacitados, habilitados y serán supervisados por la autoridad correspondiente.

Los promotores voluntarios de seguridad vial utilizarán vestimenta que los identifique claramente, y en ningún caso podrán utilizar una similar a la que distinga a los integrantes de las corporaciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 22

Es obligación de los conductores cumplir con las señales de protección y las indicaciones de los promotores voluntarios de seguridad vial.

ARTÍCULO 23

Los centros educativos deben contar con lugares especiales, para que se efectúe el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 24

Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo y tomar las debidas precauciones para no provocar accidentes.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 25

Son obligaciones de los conductores, las siguientes:

- I. Portar licencia de conducir vigente y legible, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate, de acuerdo con la legislación aplicable;
- II. Llevar tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación del vehículo, así como las características del vehículo;
- III. La circulación de todo vehículo será de acuerdo al uso y características que contenga la tarjeta de circulación;
- IV. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos y las normas generales de este Reglamento.
- V. Obedecer las indicaciones de los policías de vialidad, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;
- VI. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos o dispositivos tecnológicos.

En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida estará sujeta a lo siguiente:

- a) En las vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de sesenta kilómetros por hora.
- b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora.
- c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de veinte kilómetros por hora.

En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo.

- VII. Conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevaecientes del tránsito y de la vialidad;

VIII. Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes y otros lugares sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos, igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino;

IX. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en caso de las características del vehículo que no aplique;

X. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidas las luces reglamentarias:

Faros principales. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales:

a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la “luz baja”.

b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la “luz alta”, comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero.

c) La “luz alta” deberá ser sustituida por la “luz baja” tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

d) También deberá evitarse el empleo de la “luz alta” cuando se siga otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le procede. Sin embargo, puede emplearse la “luz alta”, alternándose con la “luz baja”, para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la “luz alta” por la “luz baja” en cuanto haya sido adelantado.

Luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado.

Las luces posteriores. Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

XI. Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando estas, treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra;

XII. Utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda;

XIII. Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito, y

XIV. Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26

Queda prohibido a los conductores lo siguiente:

I. circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclo vías y zonas peatonales;

II. Invasión de las zonas peatonales protegidas con rayas, o en su defecto la alineación de los edificios para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas;

III. Transitar sobre las rayas longitudinales, marcadas sobre la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación, o zigzaguear sobre el arroyo vehicular, y

IV. Circular en carriles de contra flujo y de uso exclusivo para el que sea designado.

ARTÍCULO 27

Circular lentamente sin causa justificada por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar.

ARTÍCULO 28

Circular en reversa por más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;

I. Circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas.

ARTÍCULO 29

Se permitirán maniobras para rebasar siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

I. Rebasar por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

a) Que sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

b) Que el carril de la circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad.

- c) Que la vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- d) Que se acerque a la cima de una pendiente o se aproxime una curva.
- e) Que se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.
- f) Cuando no exista línea continua sobre la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 30

Estará prohibida la vuelta en “U” en los siguientes casos:

- I. En lugares con señal prohibitiva;
- II. En curva o cerca de una curva, y
- III. En lugares con sentido de circulación prohibitiva.

ARTÍCULO 31

En lo que compete a los pasajeros, estará prohibido:

- I. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías, y cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- II. Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo;
- III. Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo;
- IV. Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantes;
- V. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello. Excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física, y
- VI. Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía. Los conductores solo podrán abrir las puertas que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso.

ARTÍCULO 32

De las condiciones que obstruyen la maniobrabilidad del conductor:

- I. Utilizar teléfonos celulares, equipos de comunicación, audífonos o cualquier objeto que dificulten la libre conducción, y
- II. Permitir intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo llevando entre las manos o los brazos alguna persona, animal u objeto.

ARTÍCULO 33

Producir ruido excesivo con:

- I. Volumen elevado en radio o cualquier aparato de audio;
- II. Claxon de forma agresiva que cause molestias a conductores o peatones;
- III. Utilizar el freno de motor en las vialidades urbanas, así como en las entradas y salidas de las mismas, y
- IV. Tener abierto el escape o en mal estado.

ARTÍCULO 34

Cuando obstruya la visibilidad al conducir un vehículo:

- I. Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros, y
- II. Circular con el parabrisas roto o estrellado, en caso de que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

ARTÍCULO 35

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas, mentales y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de las vías públicas.

ARTÍCULO 36

Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública si se encuentra con las siguientes características:

- I. En estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

A fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se les podrá realizar a las personas pruebas para la detección del grado de intoxicación, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las instancias competentes.

Si además al encontrarse en estado de ebriedad o bajo uso de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el policía de vialidad, en ejercicio de su atribuciones y acorde con la naturaleza del evento, tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición del Ministerio Público por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido.

II. Absteniéndose de conducir cuando por circunstancias de salud o por cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales.

ARTÍCULO 37

Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.

ARTÍCULO 38

Circular por la vía pública vehículos, maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento, solo pueden hacerlo por vías empedradas o terraplenes.

I. Se autorice circular en las vías pavimentadas, siempre y cuando, en el caso de los vehículos, estén provistos de ruedas enlantadas o de madera.

ARTÍCULO 39

Ofender a los policías de vialidad en el desempeño de sus funciones, así como los peatones y otros conductores, física, verbal o con ademanes ofensivos.

ARTÍCULO 40

Hacer uso de perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 41

Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita.

ARTÍCULO 42

Abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares.

ARTÍCULO 43

Las reglas de circulación que deberán observar los conductores son:

I. Están obligados a ceder el paso a los vehículos que se aproximen a su derecha, siempre y cuando no exista dispositivo para regular el tránsito;

II. Tienen preferencia de paso, quienes circulen por una vía primaria sobre quien pretenda acceder a ella;

III. La vuelta a la derecha es continua y con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo o incluso no haya señalamiento, Solo a la izquierda cuando la vía por la cual circule el vehículo sea de un solo sentido y a la que se pretenda incorporar también lo sea;

IV. Quienes circulen por una glorieta tienen preferencia de paso sobre quienes pretendan acceder a ella;

V. Quienes se desplacen en vehículos sobre rieles tienen preferencia de paso;

VI. Quienes circulen por calles con camellón central, tienen preferencia de paso sobre quienes lo hacen por calles sin camellón;

VII. Quienes transiten por vías asfaltadas, pavimentadas o adoquinadas tienen preferencia de paso sobre los que hagan por calles que no lo estén, y los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por privadas o cerradas;

VIII. Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta, respetando en todo momento lo prescrito en este Reglamento, además deberán tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda al lugar donde circulen al escuchar la sirena de ambulancias, bomberos, patrullas de policía y de vialidad o cualquier vehículo de paso preferencial o de emergencia, en su caso, permitir el paso a éste;

IX. Queda prohibido igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y la sirena abierta;

X. Quienes circulen por calles de doble sentido, tienen preferencia de paso sobre los que circulen en calle de un solo sentido;

XI. Los vehículos que transitan sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada esta por cualquier dispositivo para regular el tránsito, ya sean señales o semáforos instalados, y

XII. En los cruceos donde se implemente el dispositivo “1x1” se circulará de acuerdo a las normas establecidas en él, esto es, en ambas intersecciones deberán contar con banderolas de alto y señalamiento que indique el “1x1” cuando no exista señalamiento alguno se procederá según lo establecido en el reglamento.

ARTÍCULO 44

En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamientos, salvo de las que tengan “preferencia” los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 km. por hora, o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones. Disminuida la velocidad, cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulan por la vía de la derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 45

Para cruzar entre las arterias que están consideradas con “preferencia” de paso, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha efectuando alto completo sin rebasar el lineamiento de las banquetas e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

ARTÍCULO 46

Para garantizar la integridad física de los peatones y evitar atropellamientos, los conductores de vehículos deben tener el cuidado necesario, otorgando la preferencia sobre el tránsito vehicular cuando, observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona y deberán disminuir al mínimo su velocidad, o en su caso, detenerse, de igual forma deberán tener el debido cuidado cuando:

I. La señal del semáforo así lo indique;

- II. No alcancen a cruzar la vía de acuerdo al ciclo del semáforo;
- III. Crucen por una vía, respecto de los vehículos que den vuelta para entrar a otra;
- IV. Por causa de fuerza mayor, los vehículos tengan que circular sobre el acotamiento y en éste no haya zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento, calle o privada, y
- VI. Vayan en comitivas organizadas, filas escolares, columnas militares, escolares, procesiones, cortejos fúnebres, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares.

ARTÍCULO 47

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en la vía pública, deberá procurar no entorpecer la circulación, dejar una distancia de visibilidad y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia. Si la vía es de dos sentidos deberá colocar dichos dispositivos veinte metros detrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto. Teniendo como límite de tiempo 30 minutos, no haciéndolo en curva, bocacalle o zonas de intenso tráfico, para tal efecto deberá retirar el vehículo inmediatamente.

ARTÍCULO 48

Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En las vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva;
- II. En las vías públicas en doble o más filas;
- III. Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- IV. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la entrada al domicilio del mismo conductor;
- V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores;
- VI. Fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados;
- VII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o una distancia cercana a ellos menor a veinte metros;

- VIII. A menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia;
- IX. A menos de cincuenta metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando;
- X. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XI. En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad;
- XII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- XIII. En los accesos, salidas, áreas de circulación, zona de ascenso y descenso de pasaje en la terminales del transporte;
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga;
- XV. A menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima;
- XVI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento;
- XVII. A menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- XVIII. A menos de diez metros de una esquina donde no se encuentra marcada la limitación correspondiente;
- XIX. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- XX. En las vías de acceso controladas como zonas de estacionamiento, de almacén, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos;
- XXI. En una intersección;
- XXII. En los demás lugares que determine la autoridad competente, y
- XXIII. Permanecer más del tiempo permitido en los lugares que cuenten con señalamiento de estacionamiento de hora y media.

ARTÍCULO 49

En las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarse sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionarse a la derecha.

ARTÍCULO 50

Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos, igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 51

Para detenerse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. Las ruedas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda treinta centímetros, y
- II. Cuando el vehículo quede bien estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento o de mano, las ruedas delanteras deberán ser orientadas hacia la guarnición o banqueta de la vía.

ARTÍCULO 52

En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, excepto en casos de emergencia;
- II. Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad;
- III. Arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;
- IV. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública;
- V. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas o estacionamientos de centros o plazas comerciales sin la autorización correspondiente;
- VI. Alterar o distorsionar en las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar vehículos;
- VII. Cerrar u obstruir la circulación, y
- VIII. Instalar reductores de velocidad o topes sin autorización correspondiente, y la persona que sea sorprendida instalando reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente

será puesta a disposición de la autoridad competente y la autoridad vial solicitará el retiro de los mismos.

ARTÍCULO 53

Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico.

ARTÍCULO 54

Cuando un vehículo esté reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación y de no localizar al propietario se llevará al depósito vehicular oficial correspondiente; así en un término de diez días hábiles, de no solicitarse la devolución, se notificará al domicilio donde fueron registradas las placas y se turnará el asunto a la autoridad competente, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 55

Todo conductor de vehículo de motor debe proveer lo necesario, al efecto de que él cuente con:

- I. Combustible para su buen funcionamiento;
- II. Faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo por cambio de intensidad;
- III. Luces:
 - a) De destello, estacionarias, de parada, de emergencia intermitentes.
 - b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo.
 - c) Que indiquen marcha atrás.
 - d) Direccionales de destello, delantero y trasero.
 - e) Que iluminen la placa trasera.
 - f) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- IV. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad, en ningún caso ruedas sin enlantar, tales como las de madera u otros materiales. Los requisitos a los que se refiere esta fracción no se exigirán tratándose de vehículos que circulen en caminos de terracería;
- V. Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de esta;
- VI. Al menos dos espejos retrovisores, interior, y lateral del conductor;

- VII. Defensas delantera y trasera;
- VIII. Cinturón de seguridad;
- IX. Claxon, bocina o timbre;
- X. Parabrisas que permitan la visibilidad de conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos;
- XI. Freno de pie y de mano, y
- XII. Equipo de emergencia, como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

ARTÍCULO 56

Los conductores deben cerciorarse que el vehículo:

- I. Esté en condiciones mecánicas adecuadas;
- II. No emita humo ostensiblemente contaminante, y
- III. Reúna las condiciones de seguridad requeridas, incluidas aquellas específicas si utiliza, como combustible gas licuado de petróleo u otros similares, así como que la tarjeta de circulación que corresponda y especifique el tipo de combustible que utiliza.

ARTÍCULO 57

Los vehículos deben circular con placas, tarjeta de circulación y engomado que corresponda a dicho vehículo proporcionadas por las autoridades competentes, las cuales deben:

- a) Colocarse invariablemente en las partes anterior y posterior de los automóviles, camiones y autobuses, en los lugares expresamente diseñados para ellas, y para el caso, de motocicletas y bicicletas, en la parte posterior.
- b) Encontrarse libres de sustancias o materiales que dificulten o impidan su visibilidad, no estar remachadas, soldadas al vehículo o llevar distintivos u objetos.
- c) Contar con el engomado que deberá ir colocado en un lugar visible del vehículo coincidiendo éste con las placas y tarjeta de circulación, sin que sea necesario en vehículos de demostración.
- d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.

ARTÍCULO 58

Circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos, y permitir el uso de las mismas que se encuentren adscritas a otro usuario.

ARTÍCULO 59

En caso de pérdida o robo de placas o tarjeta de circulación, el interesado deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Una vez lo anterior el propietario del vehículo tendrá un término de treinta días naturales para tramitar la reposición del mencionado documento y podrá circular durante ese término sin los mismos, siempre y cuando compruebe haber hecho el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 60

Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo.

I. Los remolques o semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas rojas indicadoras de frenado. En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 61

Se prohíbe instalar en vehículos particulares:

- I. Elementos de identificación igual o similar a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir con funciones por vehículos policiales o de emergencia;
- III. Faros delanteros de color distintos al blanco o ámbar;
- IV. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- V. Luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma;

VI. Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo cuando obstruya o distraiga la atención del conductor, y

VII. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo que vengan instalados de fábrica con las normas expedidas por las autoridad federal correspondiente.

ARTÍCULO 62

Solo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abiertas sujetándose en todo momento a lo establecido en este Reglamento.

Pueden hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con luces encendidas.

ARTÍCULO 63

La dirección podrá tomar medidas que juzgue necesarias en caso fortuito o de fuerza mayor para dirigir el flujo vehicular en las vías públicas.

CAPÍTULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 64

Los ciclistas y motociclistas, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Circular en sentido de la vía;
- II. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;
- III. Llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad del mismo;
- IV. Usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;
- V. Los motociclistas no deben de rebasar o adelantar por el carril derecho o entre los vehículos;

VI. Las bicicletas y los motociclistas deben de tener aditamentos reflejantes y deben circular con las luces encendidas;

VII. Los ciclistas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía pública sobre la que transmiten y rebasar con cuidado a vehículos estacionados;

VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean aplicables al conducente, y

IX. Portar la placa de circulación correspondiente.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o motocicletas.

ARTÍCULO 65

Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

I. Circular por vías públicas en donde no lo permita la señalización vial, a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;

II. Circular entre carriles, hileras adyacentes, líneas longitudinales o separadoras de carriles de vehículos exceptuando a las moto patrullas;

III. Circular dos o más ciclistas o motociclistas en posición paralela dentro de un mismo carril;

IV. Llevar un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de las bicicletas o motocicletas en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;

V. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;

VI. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones;

VII. Circular menores de dieciséis años de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública;

VIII. Circular menores de doce años de edad, en bicicletas de cualquier tipo en la vía pública;

IX. Transportar carga cuando el vehículo no este acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y vialidad del conductor, y

X. Circular tratándose de bicicletas por la vía pública cuando exista ciclo vía adyacente.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o motocicletas.

CAPÍTULO VII

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

ARTÍCULO 66

Podrán circular en las vías de comunicación de jurisdicción municipal, los camiones de carga tracto camiones con semirremolque y vehículos análogos con los siguientes límites de carga y dimensiones:

- I. Peso de la carga autorizado por la autoridad administrativa competente;
- II. Largo máximo 13 metros;
- III. Ancho máximo 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento 4 metros, y
- V. Largo de un camión de carga con remolque: 13 metros.

En ningún caso, la carga lateral podrá sobresalir. Los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar una tercera parte de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible por las características del vehículo, la carga solo podrá exceder el alto y la longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión sin autorización especial, debiendo portar una banderola roja de 60 por 60 centímetros, en cada extremo de la carga durante el día o bien reflectante y una linterna color rojo durante la noche.

Quienes excedan las características anotadas, requerirán autorización especial de las autoridades competentes para poder circular por las vialidades, en las rutas y horarios que se determinen.

ARTÍCULO 67

Los conductores de vehículos de transporte deben:

- I. Circular por el carril de extrema derecha y solo usar el izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Circular o efectuar maniobras de carga y descarga dentro del horario establecido para las diferentes zonas determinadas por la autoridad competente. Los vehículos dedicados a los servicios de

inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias;

III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;

IV. Circular evitando que objetos caigan o se derramen sustancias que obstruyan en tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o vehículos;

V. Emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo;

VI. Emplear el tiempo mínimo en las maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se trate, y

VII. Solicitar a los policías de vialidad, prioridad para continuar su marcha en caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 68

Los vehículos de transporte de carga no deben circular:

I. Por carriles centrales tratándose de vías de tres carriles; cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor.

II. Con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.

ARTÍCULO 69

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

I. De materiales para la construcción deberá cubrir de manera adecuada con una lona que proteja el material y emplear carrocerías o cajas apropiadas;

II. De líquidos, gases y suspensiones deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora la cual evite que se derrame o fugue;

III. De carnes y viseras deberá llevarse en una caja refrigeradora que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetará a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV. De materiales u objetos repugnantes a la vista o al olfato deberán llevarlos debidamente cubiertos y contar con el permiso respectivo de las autoridades competentes;

V. De maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación, o causar perjuicio a los pavimentos deberán sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente;

VI. De ganado bravos, bestias peligrosas u otros animales deberán encajonarlos o enjaularlos previamente, y

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 70

Los conductores que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I. Utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados;

II. Llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III. Llevar en el vehículo un extinguidor de incendio;

IV. Portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo rojo con el número correspondiente al producto, que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVO” o “PELIGRO, INFLAMABLE”, y

V. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 71

Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, lo siguiente:

I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;

II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;

III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo;

IV. Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales;

V. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin;

VI. Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que las autoridades de vialidad concedan permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo, y

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 72

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor debe colocar triángulos o mecheros de seguridad, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias y evitar accidentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL

ARTÍCULO 73

Queda prohibido a los vehículos del servicio público efectuar éste, hasta en tanto no se emita el estudio de impacto vial por parte de esta Comisaria y se otorgue el permiso por parte de la autoridad correspondiente.

a) Los vehículos destinados al servicio público de transporte y transporte mercantil se registrarán por lo establecido en este Reglamento en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

b) No podrán realizar ascenso de pasaje fuera de su jurisdicción, Base o Sitio los vehículos tipo “taxi”.

ARTÍCULO 74

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio de transporte mercantil, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Circular por el carril de la extrema derecha;

- II. Circular con las puertas cerradas;
- III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados cuando el vehículo esté sin movimiento, y
- IV. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros cuando el vehículo esté sin movimiento.

ARTÍCULO 75

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte:

- I. Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida;
- II. Circular fuera de los carriles confinados cuando existan, salvo que se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimiento de los mismos;
- III. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;
- IV. Efectuar en vía pública reparaciones o limpieza de los vehículos, así como realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o dependientes de éstos;
- V. Circular con las puertas de seguridad abiertas, llevando gente en los estribos, y
- VI. Hacer cambios o modificaciones a los vehículos en el uso de combustibles sin notificar a la autoridad competente.

ARTÍCULO 76

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas y servicio de transporte mercantil:

- I. Conducir vehículos con los vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- II. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo, que distraigan al conductor u obstruya la visibilidad del mismo, y
- III. Usar radios, grabadoras y equipo de sonido en general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad o cause molestias al usuario.

CAPÍTULO IX

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 77

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito deberán permanecer en el lugar hasta la llegada de la autoridad competente.

I. cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él, bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 78

La fuga del conductor será motivo de sanción, y será presuncionalmente causante del hecho.

ARTÍCULO 79

Si como resultado de un hecho de tránsito solo se ocasionan daños a bienes, en cuanto a la reparación de los mismos se procederá de la siguiente forma:

I. De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño, y en su caso, determinar la responsabilidad penal;

II. De existir acuerdo entre los involucrados, ningún policía debe remitirlos ante las autoridades; no obstante procurará que dicho acuerdo debidamente suscrito por ambas partes conste por escrito;

III. De tratarse de bienes de la Federación, del Estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

IV. Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, no se aplicará lo dispuesto en la fracción II, remitiéndose a los involucrados ante el ministerio público.

ARTÍCULO 80

En todos los casos de hechos de tránsito:

I. El policía vial debe llenar la boleta de infracción señalando la falta que causó el hecho de tránsito;

II. Los vehículos deben retirarse del lugar a fin de no obstruir la circulación, y

III. El conductor o propietario del vehículo podrá elegir al prestador de arrastre cuando se haya cubierto los daños y queden liberados por la autoridad y que tengan la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 81

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deberán:

I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;

II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;

III. En caso de fallecimiento, no mover del lugar el cuerpo y el o los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine, y

IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades competentes lo determinen.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 82

Cuando los conductores cometan una infracción a este Reglamento los policías de vialidad procederán de la siguiente manera:

I. Indicarán al conductor detener la marcha de su vehículo;

II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como policía vial;

III. Señalarán al conductor la infracción cometida, mostrándole el artículo del presente Reglamento que la establece y la sanción que procede;

IV. Solicitarán al conductor para su revisión la licencia para conducir y la tarjeta de circulación;

V. Llenarán la boleta de infracción, de la cual extenderá una copia al interesado;

VI. En caso que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejará en un lugar visible del vehículo, y

VII. Podrán retener, en el orden indicado, como medida de seguridad: La licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa de circulación. En caso de no contar con ninguno de dichos elementos, se procederá a la retención del vehículo.

ARTÍCULO 83

En la realización de operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o enervantes, se observará el siguiente procedimiento:

I. El policía vial invitará al conductor a detener el vehículo;

II. El conductor procederá a bajar del vehículo;

III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica o enervantes;

IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o venga bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares, será infraccionado y remitido a la autoridad competente, el vehículo se enviará al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario, y

V. Para el caso de ser menor de edad, este será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda, elaborando el respectivo inventario y su boleta de infracción.

ARTÍCULO 84

Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento, deberán contener folio y estar autorizadas por la Dirección de Vialidad, las cuales para validez contendrán:

I. Fundamento jurídico para la actuación de la autoridad:

a) Artículos que prevén la infracción cometida, la sanción y las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme al Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, lugar y breve descripción de conducta infractora.

b) Observaciones.

III. Datos complementarios:

- a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione, haciendo constar dichas circunstancias.
- b) Placas, o en su caso, número del permiso del vehículo para circular.
- c) Número y tipo de licencia de conducir.
- d) Clase, marca y uso a que este destinado el vehículo.
- e) Nombre, número de placa y firma del policía vial que levante la boleta de infracción.
- f) Documento o vehículo que se retiene para garantizar el pago de la misma.

ARTÍCULO 85

En casos que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular oficial previo al inicio del procedimiento de arrastre, los policías de vialidad deberán elaborar un inventario de los bienes contenidos en el vehículo, así como de las condiciones generales del mismo y custodia de los objetos que en él se encuentren; así mismo, se levantará la infracción que corresponda.

Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, el policía vial levantará la infracción que corresponda e informará de inmediato a la autoridad de protección civil competente para que ejecute las medidas de seguridad pertinentes y sea remitido al lugar idóneo.

Para el caso de vehículos que transporten perecederos, el policía vial levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito vehicular oficial, procurando salvaguardar la mercancía y permitiendo el traspaleo de la mercancía a la persona que acredite la propiedad de la misma.

ARTÍCULO 86

Los policías de vialidad que remitan un vehículo al depósito, informarán de inmediato al centro de control correspondiente los siguientes datos:

- I. El depósito vehicular oficial al que será remitida la unidad;
- II. Número de placas, marca y tipo del vehículo asegurado, y
- III. Inventario de lo que contiene el vehículo.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable acreditar la propiedad o posesión legal del mismo, identificación oficial, comprobante de domicilio, el pago de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 87

A los policías de vialidad que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les iniciará el procedimiento correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 88

Son medidas de seguridad las disposiciones que se dicten con el fin de proteger el orden, la seguridad y garantizar el cumplimiento de las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de alguna infracción al presente Reglamento, considerándose como tales las medidas siguientes:

- I. Retención de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas del vehículo;
- II. El retiro de la circulación mediante el aseguramiento del vehículo; el cual será procedente en los siguientes casos:
 - a) Conducir en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar.
 - b) No contar con placas o engomado o tarjeta de circulación o permiso correspondiente, hasta que se subsane la omisión.
 - c) Estacionarse en lugar prohibido siempre y cuando obstruya entrada, salida o paso vehicular.
 - d) Por falta de licencia.
 - e) Por un accidente o un hecho de tránsito (colisión, atropellamiento etc.).

Para el retiro de vehículos de circulación se hará uso de la grúa si fuere necesario.

ARTÍCULO 89

Para la disposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, los policías de vialidad deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. La gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que se pudieran incidir.

TABULADOR DE INFRACCIONES		
ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
CAPÍTULO II DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO		
Art. 13, fracción III	No respetar la luz roja del semáforo.	Multa de 10 a 20 días
Art. 15, fracción II	Desobedecer las indicaciones o pasarse alto de policía vial.	Multa de 10 a 20 días
Art. 17, fracción I	Por rebasar rayas continuas, y	Multa de 10 a 20 días
Art. 17	Rebasar línea de alto y zona peatonal.	Multa de 10 a

fracción IV		20 días
Art. 18, fracción I	Mover o destruir parcial o totalmente señales, y	Multa de 30 a 40 días
Art 18, fracción II	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos cuando por su forma dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.	Multa de 30 a 40 días
<p>CAPÍTULO III DE LOS PEATONES</p>		
Art. 20	Deambular en el arroyo de circulación o cruzar a mitad de la vía pública.	Amonestación verbal
<p>CAPÍTULO IV DE LOS ESCOLARES</p>		
Art. 21	No respetar las indicaciones de los promotores escolares.	Multa de 10 a 15 días
Art. 23	No tomar las medidas de seguridad necesarias para el ascenso y descenso de escolares.	Multa de 10 a 15 días
Art. 24	Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobra de ascenso y descenso deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo y Tomar las debidas precauciones para no provocar accidentes	Multa de 10 a 15 días

CAPÍTULO V
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Art. 25 fracción I	No portar licencia de conducir, vigente, legible, o que se encuentre en mal estado (rota) para conducir, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate:	
	Motociclistas	Multa de 8 a 10 días
	Automovilistas	Multa de 10 a 15 días
	Chofer en todas las modalidades	Multa de 15 a 20 días
Art. 25 fracción II	No llevar tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación del vehículo así como las características del mismo;	Multa de 10 a 15 días
Art. 25 fracción III	La circulación de todo vehículo será de acuerdo al uso y características que contenga la tarjeta de circulación;	Multa de 10 a 15 días
Art. 25 fracción IV	Obedecer las indicaciones de los policías de vialidad, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;	Multa de 10 a 15 días
Art. 25, fracción VI	No respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas:	
	Por exceder de 1 a 20 km./hora la velocidad máxima permitida.	Multa de 12 a 15 días
	Por exceder de 21 a 30 km./hora la velocidad máxima permitida.	Multa de 21 a 25 días
	Por exceder de 31 a 40 km./hora la velocidad máxima permitida.	Multa de 31 a 35 días
	Por exceder en más de 41 km./ hora la velocidad máxima permitida.	Multa de 55 a 60 días

	velocidad máxima permitida	días
Art. 25 fracción VI	Conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevalcientes del tránsito y de la vialidad;	Multa de 15 a días
Art. 25, fracción VII	No utilizar el cinturón de seguridad, o no cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen;	Multa de 10 a días
Art. 25, fracción VIII	No encender las luces de los vehículos durante la noche o cuando por circunstancias que prealezcan no haya suficiente visibilidad;	Multa de 8 a 10
Art. 25, fracción IX	No tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda del lugar donde circulen para dar vuelta derecha o izquierda, y	Multa de 15 a días
Art. 25 fracción X	Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas cuando se de doble sentido.	Multa de 15 a días
Art. 26 fracción I	Queda prohibido a los conductores circular por banquetas, camellones, andadores, ciclo vías, etc.;	Multa de 10 a días
Art. 26 fracción II	Invadir zonas peatonales o en su defecto el alineamiento con las edificaciones;	Multa de 10 a días
Art. 26 fracción III	Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas sobre la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación o zigzaguear sobre el arroyo vehicular, y	Multa de 10 a días
Art. 26 fracción IV	Circular en carriles de contraflujo y de uso exclusivo para el que sea designado.	Multa de 15 a días

Art. 27	Circular lentamente sin causa justificada por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan avanzar.	Multa de 15 a días
Art. 28	Circular en reversa por más de diez metros, y	Multa de 15 a días
Art. 28 fracción I	Circular de reversa en una intersección, accesos controlados o curvas.	Multa de 15 a días
Art. 29	Rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando:	Multa de 15 a días
	a) Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.	
	b) El carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad.	
	c) La vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	
	d) Se acerque a la cima, una pendiente o una curva.	
	e) Se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.	
	f) Cuando no existan líneas continuas sobre la superficie de rodamiento.	
Art. 30 fracción I	Dar vuelta en "U" en lugares con señal prohibitiva;	Multa de 15 a días
Art. 30 fracción II	Dar vuelta en "U" en curva o cerca de una curva, y	Multa de 15 a días
Art. 30	Dar vuelta en "U" en lugares con sentido	Multa de 15 a días

fracción III	de circulación contraria.	días
Art. 31 fracción I	Está prohibido Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías y cuando el vehículo se encuentre en movimiento;	Multa de 15 a días
Art. 31, fracción II	Transportar mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo;	Multa de 15 a días
Art. 31, fracción III	Transportar menores de doce años en los asientos delanteros de los vehículos;	Multa de 15 a días
Art. 31, fracción IV	Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantes;	Multa de 15 a días
Art. 31, fracción V	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello, y	Multa de 15 a días
Art. 31, fracción VI	Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas de un vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía.	Multa de 15 a días
Art. 32, fracción I	Utilizar teléfonos celulares u objetos que dificulten la conducción, y	Multa de 15 a días
Art. 32, fracción II	Permitir intromisiones sobre el control de la dirección, personas, objetos o animales.	Multa de 15 a días
Art. 33	Producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el motor o escape de su vehículo.	Multa de 10 a días
Art. 34, fracción I	Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros, y	Multa de 10 a días

Art. 34, fracción II	Circular con el parabrisas roto o estrellado, que obstaculice la visibilidad.	Multa de 8 a 10 días
Art. 36, fracción I	Ninguna persona debe conducir en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar.	Multa de 40 a 60 días
Art. 37	Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.	Multa de 8 a 10 días
Art. 38	Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento.	Multa de 10 a 15 días
Art. 39	Ofender a los policías de vialidad en el desempeño de sus funciones, así como a los peatones y otros conductores de forma física, verbal o con ademanes ofensivos.	Multa de 15 a 20 días
Art. 40	Hacer uso del perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente.	Multa de 8 a 10 días
Art. 41	Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita.	Multa de 10 a 15 días
Art. 42	Abastecer en lugares no autorizados gas licuado de petróleo u otros similares.	Multa de 20 a 30 días
Art. 43, fracción I	Están obligados a ceder el paso a los vehículos que aproximen por su derecha, siempre y cuando no existan dispositivos para regular el tránsito;	Multa de 15 a 20 días
Art. 43,	Tienen preferencia de paso a los vehículos que circulen por una vía	Multa de 15 a 20 días

fracción II	primaria, cuando el conductor pretenda acceder a ella;	días
Art. 43, fracción III	La vuelta a la derecha es continua y con precaución y aun cuando el semáforo se encuentre en rojo o incluso no haya señalamiento, solo a la izquierda cuando la vía por la cual circule el vehículo sea de un solo sentido y a la que se pretenda incorporar también lo sea;	Multa de 10 a días
Art. 43, fracción IV	Quienes circulen por una glorieta, tienen preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ella;	Multa de 10 a días
Art. 43, fracción V	Quienes se desplacen en vehículos sobre rieles, tienen preferencia de paso;	Multa de 10 a días
Art. 43, fracción VI	Tienen preferencia de paso quienes circulan por calles con camellón central, sobre los que lo hagan por calles sin camellón;	Multa de 10 a días
Art. 43, fracción VII	Tienen preferencia de paso quienes circulen por vías asfaltadas, pavimentadas o adoquinadas a quienes lo hagan por calles que no lo están, y los que transiten por calles o avenidas sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;	Multa de 10 a días
Art. 43, fracción VIII	Tienen preferencia de paso los vehículos de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torreta y sirena encendidas y respetando en todo lo prescrito en este Reglamento;	Multa de 10 a días
Art. 43 fracción IX	Queda prohibido rebasar o igualar en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleven sirena abierta y torreta encendida;	Multa de 10 a días
Art. 43,	Tienen preferencia de paso, los que	Multa de 10 a

fracción X	circulen por calles de doble sentido a los que lo hagan en calles de un sentido;	días
Art. 43, fracción XI	Los vehículos que transitan sobre las vías públicas con preferencia de paso dada por cualquier dispositivo para regular el tránsito ya sean señales o semáforos instalados, y	Multa de 10 a días
Art. 43, fracción XII	En los cruceros donde se implemente el dispositivo "1x1" se circulará de acuerdo a las normas establecidas en él, esto es en ambas intersecciones deberán contar con banderolas de alto y señalamiento que indique el "1x1" cuando no exista señalamiento alguno se procederá según lo establecido en el reglamento.	Multa de 10 a días
Art. 44	En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamientos, salvo de las que tengan "preferencia" los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 km por hora, o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones.	Multa de 10 a días
Art. 45	Para cruzar entre las arterias que están consideradas con preferencia de paso, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha efectuando alto completo sin rebasar el lineamiento de las banquetas e iniciar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.	Multa de 10 a días
Art. 46	Para garantizar la integridad física de los peatones y evitar atropellamientos, los conductores de vehículos deben tener el cuidado necesario otorgando la preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona y deberán disminuir al mínimo su velocidad, o en	Multa de 15 a días

	su caso, detenerse.	
Art. 46, fracción I	El conductor dará preferencia de paso a peatones cuando la señal del semáforo así lo indique;	Multa de 15 a días
Art. 46, fracción II	El conductor dará preferencia de paso a peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía;	Multa de 15 a días
Art. 46, fracción III	No dar preferencia de paso a peatones cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía;	Multa de 15 a días
Art. 46, fracción IV	No dar preferencia de paso a los peatones, cuando por causa de fuerza mayor los vehículos tengan que circular sobre el acotamiento y en este no haya zona peatonal;	Multa de 15 a días
Art. 46, fracción V	No dar preferencia de paso a peatones cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada;	Multa de 15 a días
Art. 46, fracción VI	No dar preferencia de paso a peatones cuando vayan en comitivas organizadas o filas escolares, columnas militares, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares.	Multa de 15 a días
Art. 47	No colocar dispositivos de advertencia, cuando por causa de fuerza mayor se detenga el vehículo en vía pública.	Multa de 10 a días
Art. 48, fracción I	Estacionarse en vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción II	Estacionarse en las vías públicas en doble o más filas;	Multa de 8 a 12

Art. 48, fracción III	Estacionarse sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción IV	Estacionarse frente a una entrada y salida de vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción V	Estacionarse en lugares donde se obstruyó la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción VI	Estacionarse fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción VII	Estacionarse sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o a una distancia cercana a ellos no menor a veinte metros;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción VIII	Estacionarse a menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción IX	Estacionarse a menos de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencias se encuentre operando;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción X	Estacionarse frente a rampas especiales para personas con discapacidad;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción XI	Estacionarse en los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad.	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción XII	Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;	Multa de 8 a 12

Art. 48, fracción XIII	Estacionarse en los accesos, salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción XIV	Estacionarse en las zonas autorizadas para carga y descarga;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción XV	Estacionarse a menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción XVI	Estacionarse a menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto a una vialidad o carretera, de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción XVII	Estacionarse a menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción XVIII	Estacionarse a menos de diez metros de la esquina donde no se encuentre la limitación correspondiente;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción XIX	Estacionarse en vías de circulación continua o frente a sus salidas;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción XX	Estacionarse en las vías de acceso controladas como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios y lugares análogos;	Multa de 8 a 12
Art. 48, fracción	Estacionarse en una intersección;	Multa de 8 a 12

XXI		
Art. 48, fracción XXII	Estacionarse en los demás lugares que determine la autoridad;	Multa de 8 a 12
Art. 48 fracción XXIII	Permanecer más del tiempo permitido en los lugares que cuenten con señalamiento de estacionamiento de hora y media.	Multa de 8 a 12
Art. 49	En las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores están obligados a estacionarse sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionarse a la derecha.	Multa de 8 a 12
Art. 50	Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatón y vehículo, de igual conducta observarán al iniciar su marcha los vehículos que se encuentren estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.	Multa de 8 a 12
Art. 51 fracción I	Las ruedas contiguas a la banqueta quedaran a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros.	Multa de 8 a 12
Art. 52, fracción I	Está prohibido efectuar reparaciones a vehículos en vías públicas, excepto en casos de emergencia;	Multa de 8 a 12
Art. 52, fracción II	Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad;	Multa de 8 a 12
Art. 52, fracción III	En las vías públicas, arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;	Multa de 8 a 12

Art. 52, fracción IV	En vías públicas, colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento;	Multa de 8 a 12
Art. 52, fracción V	En las vías públicas, organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones;	Multa de 15 a 30 días
Art. 52, fracción VI	Alterar o distorsionar las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos;	Multa de 8 a 12
Art. 52, fracción VII	En vías públicas, cerrar u obstruir la circulación, y	Multa de 8 a 12
Art. 52, fracción VIII	En las vías públicas, instalar reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente, la persona que sea sorprendida será puesta a disposición de la autoridad correspondiente y se solicitará el retiro de los mismos.	Multa de 8 a 12
Art. 53	En las vías públicas, descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico.	Multa de 30 a 60 días
Art. 54	Cuando se abandone un vehículo por más de tres días.	Multa de 15 a 30 días
Art. 55, fracción III	No contar con luces de destello, estacionarias, de parada, de emergencia o intermitentes-Especiales. Que indiquen marcha atrás. Indicadoras de frenos en la parte trasera. Direccionales de destello, delantero y	Multa de 15 a 30 días

	<p>trasero.</p> <p>Que iluminen la placa trasera.</p> <p>Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.</p>	
Art. 55, fracción IV	Neumáticos en buen estado;	Multa de 8 a 12
Art. 55, fracción V	Neumático de refacción y herramientas adecuadas para el cambio de ésta;	Multa de 8 a 12
Art. 55, fracción VI	Al menos dos espejos retrovisores interior y lateral del conductor;	Multa de 8 a 12
Art. 55, fracción VII	Defensa delantera y trasera;	Multa de 8 a 12
Art. 55, fracción VIII	Cinturón de seguridad;	Multa de 8 a 12
Art. 55, fracción IX	Claxon , Bocina o timbre,	Multa de 8 a 12
Art. 55, fracción X	Parabrisas que permitan la visibilidad del conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos;	Multa de 8 a 12
Art. 55, fracción XI	Contar con freno de pie y de mano, y	Multa de 8 a 12
Art. 55, fracción XII	Equipo de emergencia como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento en caso de que sufra una descompostura o que quede mal estacionado.	Multa de 8 a 12
Art. 56, fracción II	Emita el vehículo humo ostensiblemente contaminante, y	Multa de 8 a 12

Art. 56, fracción III	Reunir las condiciones de seguridad requeridas si utiliza como combustible gas licuado de petróleo u otros similares, así como debe estar especificado en la tarjeta de circulación.	Multa de 8 a 12
Art. 57	Circular con placa que no correspondan al vehículo que se conduce.	Multa de 30 a días
Art. 57 inc., a)	Colocar las placas en lugar distinto al diseñado para ellas.	Multa de 6 a 10
Art. 57 inc., b)	Impedir la visibilidad de las placas con sustancias o cualquier material, remacharlas, soldarlas al vehículo o llevar distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las oficiales.	Multa de 8 a 12
Art. 57 inc. c)	No coincidir las placas con el engomado y la tarjeta de circulación.	Multa de 30 a días
Art. 57 inc. d)	No tener placas la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.	Multa de 15 a días
Art. 58	Circular con placas y/o tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos.	Multa de 30 a días
Art. 59	Circular sin la copia certificada del documento que acredite la pérdida o robo de la tarjeta de circulación o placa (s).	Multa de 10 a días
Art. 60, párrafo I	Tratándose de vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques y no cuenten con mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo, y	Multa de 6 a 8 c
Art. 60, párrafo II	Los remolques y semirremolques que no estén provistos en sus partes laterales y	Multa de 6 a 12

	posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.	
Art. 61, fracción I	Instalar en vehículos particulares elementos de identificación, iguales o similares a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;	Multa de 15 a 30 días
Art. 61, fracción II	Instalar en vehículos particulares torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir sus funciones, vehículos policiales o de emergencia;	Multa de 15 a 30 días
Art. 61, fracción III	Instalar en vehículos particulares faros delanteros de color distinto al blanco y ámbar;	Multa de 6 a 8 días
Art. 61, fracción IV	Instalar en vehículos particulares faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;	Multa de 8 a 12 días
Art. 61, fracción V	Instalar en vehículos particulares luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma;	Multa de 8 a 12 días
Art. 61, fracción VI	Instalar en vehículos particulares televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera, y	Multa de 10 a 15 días
Art. 61, fracción VII	Instalar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos, que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo particular.	Multa de 8 a 10 días
Art. 62	Solo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo los destinados al servicio de emergencia y los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente.	Multa de 20 a 30 días

CAPÍTULO VI		
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS		
CONDUCTORES		
Art. 64, fracción I	Circular en sentido contrario de la vía: Bicicletas Motocicletas	Multa de 4-6 días Multa de 10-12 días
Art. 64, fracción II	Circular en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;	Multa de 4-6 días
Art. 64, fracción III	Llevar a bordo a mayor número de personas que los asientos acondicionados para ello: Bicicletas Motocicletas	Multa de 4-6 días Multa de 10-12 días
Art. 64, fracción IV	No usar casco, y no cerciorarse de que los acompañantes lo usen;	Multa de 10-12 días
Art. 64, fracción V	No rebasar los motociclistas por el carril derecho o entre los vehículos;	Multa de 8-12 días
Art. 64, fracción VI	Circular los ciclistas sin aditamentos reflejantes. Circular los motociclistas sin las luces encendidas cuando las condiciones así lo requiera.	Amonestación Multa de 8-12 días
Art. 64, fracción VII	No mantenerse los ciclistas a la externa derecha de la vía pública.	Amonestación
Art. 65, fracción I	Circular por las vías públicas en donde lo prohíba la señalización vial;	Multa de 12-15 días
Art. 65,	Circular entre carriles o entre hileras	Multa de 8-12 días

fracción II	adyacentes de vehículos, exceptuando a las moto patrullas;	
Art. 65, fracción III	Circular dos o más ciclistas o motociclistas en posición paralela dentro de un mismo carril;	Multa de 4-8 días
Art. 65, fracción IV	Llevar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de las bicicletas o motocicletas o en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto.	Multa de 4-8 días
Art. 65, fracción V	Sujetarse a otros vehículos en movimiento;	Multa de 4-8 días
Art. 65, fracción VI	Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;	Multa de 10-15 días
Art. 65, fracción VII	Conducir menores de dieciséis años de edad motocicletas en cualquier tipo de vía pública;	Multa de 8-12 días
Art. 65, fracción VIII	Conducir menores de doce años de edad bicicletas de cualquier tipo en la vía pública;	Amonestación
Art. 65, fracción IX	Transportar carga cuando el vehículo no este especialmente acondicionado para ello o afecte la estabilidad y visibilidad del conductor, y	Multa de 4-8 días
Art. 65, fracción X	Circular por la vía pública cuando exista ciclo vía adyacente para bicicletas.	Amonestación

CAPÍTULO VII

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Art. 66	Rebasar los límites de carga y dimensiones	Multa de 12 a 15 días
	No contar con la autorización especial correspondiente, cuando exceda los	

	limites de carga y dimensiones.	
CONDUCTORES		
Art. 67, fracción I	Circular por el carril de extrema derecha, y solo usar el izquierdo para rebasar y dar vuelta a la izquierda;	Multa de 4 a 8 días
Art. 67, fracción II	Circular o efectuar las maniobras de carga y descarga, fuera del horario comprendido entre las nueve de la noche y diez de la mañana;	Multa de 12 a 15 días
Art. 67, fracción III	Estacionar el vehículo o contenedor fuera del lugar de encierro correspondiente;	Multa de 12 a 15 días
Art. 67, fracción IV	Circular arrojando objetos o derramando sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;	Multa de 15 a 20 días
Art. 67, fracción V	No emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo, y	Multa de 10 a 15 días
Art. 67, fracción VI	Emplear más del tiempo requerido para maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se trate.	Multa de 10 a 15 días
TRANSPORTE DE CARGA		
Art. 68, fracción I	No deberán circular por carriles centrales en vía de tres carriles;	Multa de 10-15 días
Art. 68, fracción II	Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor, y	Multa de 10-12 días
Art. 68, fracción III	Circular con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Multa de 10-12 días
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MERCANTIL		

Art. 69 fracción I	No cubrir de manera adecuada con una lona el material para la construcción para que se proteja, y no emplee carrocerías o cajas apropiadas;	Multa de 12 días
Art. 69 fracción II	No estar dotado de un tanque unitario o de una olla revolvedora tratándose de líquidos, gases, y suspensiones;	Multa de 12 días
Art. 69 fracción III	No llevar una caja refrigeradora para carnes y vísceras que garantice las condiciones sanitarias indispensables;	Multa de 12 días
Art. 69 fracción IV	No ir debidamente cubiertos y no contar con el permiso respectivo para materiales y objetos repugnantes a la vista o al olfato;	Multa de 12-20
Art. 69 fracción V	No sujetarse al horario y condiciones establecidas por la autoridad competente al transportar maquinaria u objetos cuyo tamaño y peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, y	Multa de 12-20
Art. 69 fracción VI	Transportar ganado bravo, bestias peligrosas u otros animales sin encajonarlos o enjaularlos previamente.	Multa de 12-20
CONDUCTORES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS INFLAMABLES EXPLOSIVAS, CORROSIVAS, RADIOACTIVAS, BIOLÓGICAS, TÓXICAS O PELIGROSAS		
Art. 70, fracción I	No utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados;	Multa de 30 días
Art. 70, fracción II	No llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;	Multa de 12 días
Art. 70,	No contar con un extinguidor de	Multa de 12

fracción III	incendio, y	días
Art. 70, fracción IV	No portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo rojo con el número correspondiente al producto que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, INFLAMABLE”.	Multa de 20-30 días
Art. 71, fracción I	Llevar a bordo del vehículo personas ajenas a su operación;	Multa de 4-8 días
Art. 71, fracción II	Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;	Multa de 20-30 días
Art. 71, fracción III	Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo;	Multa de 20-30 días
Art. 71, fracción IV	Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales;	Multa de 20-30 días
Art. 71, fracción V	Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin, y	Multa de 20-30 días
Art. 71, fracción VI	Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad peatonal.	Multa de 20-30 días
Art. 72	No proteger y señalizar la carga cuando por alguna circunstancia de emergencia lo requiera estacionar el vehículo en la vía pública u otra fuente de riesgo.	Multa de 20-30 días
<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE</p>		
Art. 73	Queda prohibido efectuar servicio público de moto taxis en tanto no se	Multa de 30 días

	tenga la autorización correspondiente.	
Art. 73 fracción II	No podrá realizar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de su jurisdicción hacer base o sitio los vehículos tipo taxi.	Multa de 20 a días
Art. 74, fracción I	Circular por el carril de extrema derecha;	Multa de 10 a días
Art. 74, fracción II	Circular con las puertas cerradas;	Multa de 10 a días
Art. 74, fracción III	Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados, y	Multa de 10 a días
Art. 74, fracción IV	Permitir el ascenso y descenso de pasajeros cuando el vehículo este en movimiento.	Multa de 10 a días
Art. 75, fracción I	Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida;	Multa de 10-12
Art. 75, fracción II	Circular fuera de los carriles confinados cuando existan;	Multa de 10-12
Art. 75, fracción III	Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;	Multa de 20-30
Art. 75, fracción IV	Efectuar en la vía pública reparaciones, limpieza de los vehículos así como, realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o los dependientes de estos;	Multa de 10-15
Art. 75, fracción V	Circular con las puertas de seguridad abiertas o llevando gente en los estribos, y	Multa de 15-20
Art. 75, fracción VI	Hacer cambios o modificaciones a los vehículos en el uso de combustible sin notificar a las autoridades competentes.	Multa de 10-15

Art. 76, fracción I	Llevar vidrios polarizados;	Multa de 10-12
Art. 76, fracción II	Utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo en la parte delantera del vehículo, y	Multa de 12-15
Art. 76, fracción III	Usar cualquier tipo de sonido al grado de ser audible en el exterior de la unidad.	Multa de 12-15
CAPÍTULO IX DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO		
Art. 77	Abandono de vehículo accidentado.	Multa de 20-30
Art. 77, fracción I	Abandono de persona o víctimas en un h de tránsito.	Multa de 30-40

ARTÍCULO 90

Las sanciones impuestas por faltas y transgresiones a las disposiciones del presente Reglamento serán pagadas en:

- I. Cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, y
- II. Centros autorizados para este fin.

ARTÍCULO 91

El infractor tendrá un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición, o en su caso, de notificación de la boleta de infracción para realizar el pago.

La boleta de infracción será válida por el mismo término, en sustitución de la licencia de conducir. Tarjeta de circulación o placa del vehículo.

ARTÍCULO 92

El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente:

- I. Cuando se pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su expedición, tendrán un descuento del cincuenta por ciento;

II. Después de los cinco sin exceder de diez días hábiles la reducción será del veinticinco por ciento;

III. Cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, no aplicará las fracciones I y II del presente artículo, únicamente tendrá un descuento del veinticinco por ciento si el pago se realiza dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación;

IV. Si el pago se realiza del undécimo al vigésimo día hábil no se concederá descuento alguno;

V. Después de vencido el término, se sujetará a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes;

VI. No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y

VII. En caso de accidente no aplicarán las fracciones I y II del presente artículo.

CAPÍTULO XII

DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 93

Los dispositivos o medios tecnológicos, son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan por el territorio municipal.

ARTÍCULO 94

Las autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivo o medios tecnológicos que coadyuven con la detención de la comisión de infracción o la identificación de las personas que las cometen.

ARTÍCULO 95

La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 96

Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observación a la señalización vial, y
- IV. Cualquier otra contra versión a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 97

Las multas impuestas por la autoridad vial y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos o medios tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 98

Para los efectos del presente Capítulo, el titular de la secretaría instruirá, se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores para efectos del cobro de las multas señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 99

Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de Vialidad Municipal, podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Sindicatura Municipal quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.

ARTÍCULO 100

El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 101

En el escrito de interposición del recurso de la inconformidad se deberá expresar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- III. Señalar la autoridad emisora de la resolución o acto que se recurre;
- IV. Precisar el acto o resolución administrativa que se impugna, así como la fecha de su notificación, o bien, en la cual tuvo conocimiento de la misma;
- V. Manifestar cuales son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto recurrido;
- VI. Expresar los agravios que le causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, y
- VII. Ofrecer las pruebas que estime pertinentes relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 102

Con el escrito de recurso de inconformidad se deberá acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, y
- V. Copias para correr traslado, en caso de existir tercero perjudicado.

ARTÍCULO 103

Se deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desecamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para la celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso.

ARTÍCULO 104

En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no presente todos los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Síndico lo prevendrá por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación subsane las irregularidades. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no subsana las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 105

Se desechará el recurso por improcedente cuando:

- I. Sean materia de otro recurso, o que haya sido promovido anteriormente por el mismo promovente por el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por este Capítulo, y
- VI. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el promovente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 106

Sera sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución recurridos solo afectan a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto recurrido; o
- V. Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 107

La audiencia a la que se refiere el artículo 93 tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los

alegatos que se presenten por escrito. Es admisible toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Solo se admitirán las pruebas ofrecidas antes de la celebración de la audiencia, de lo contrario, carecerán en absoluto de valor probatorio, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a su ofrecimiento, o de aquéllos cuya existencia ignoraba el que los presente y los que no hubiere adquirido con anterioridad.

La audiencia y la recepción de pruebas serán públicas.

ARTÍCULO 108

El Síndico deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado.

ARTÍCULO 109

La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada y se referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados.

ARTÍCULO 110

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 111

El Síndico, al resolver el recurso, podrá:

- I. Declararlo improcedente;
- II. Sobreseer el recurso;
- III. Confirmar el acto reclamado; o
- IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar la modificación del acto, ordenar que sea dictado uno nuevo u ordenar la reposición del procedimiento.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, de fecha 30 de mayo de 2014, por el que aprueba el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día martes 02 de diciembre de 2014, Número 2, Segunda sección, Tomo CDLXXVI).

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, decretos o lineamientos anteriores a la vigencia del presente Reglamento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a los treinta días de mayo de dos mil catorce.- Presidente Municipal Constitucional.- **CIUDADANO JOSÉ JUAN ESPINOZA TORRES.**- Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- **CIUDADANO VÍCTOR MANUEL ROMERO TECPANECATL.**- Rúbrica.- Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública.- **CIUDADANO SALTIEL ARTURO CARRANCO BLANCA.**- Rúbrica.- Regidor de Obras y Servicios Públicos.- **CIUDADANO EDUARDO BLANCA DIESTE.**- Rúbrica.- Regidor de Industria y Comercio.- **CIUDADANO RENATO AUGUSTO LORENZINI RANGEL.**- Rúbrica.- Regidor de Salubridad y Asistencia Pública.- **CIUDADANO JOSÉ EDUARDO AGUILAR RAMOS.**- Rúbrica.- Regidor de Actividades Deportivas.- **CIUDADANO PABLO RICARDO MELGAREJO LUNA.**- Rúbrica.- Regidora de Turismo.- **CIUDADANA CARMEN MARÍA ROJAS FRANCO.**- Rúbrica.- Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros.- **CIUDADANA MARÍA GUADALUPE TECOTL FLORES.**- Rúbrica.- Regidora de Migración.- **CIUDADANA MARÍA DE LA LUZ MIRAMÓN REYES.**- Rúbrica.- Regidor de Agricultura.- **CIUDADANO RICARDO GARCÍA COCONI.**- Rúbrica.- Regidor de Educación.- **CIUDADANO MARCELINO CALZADILLA GARCÍA.**- Rúbrica.- Regidor de Ecología.- **CIUDADANO SANTIAGO CÁRCOBA RICCO.**- Rúbrica.- Síndico Municipal.- **CIUDADANA ESPERANZA ESTELA CHILACA MUÑOZ.**- Rúbrica.- Secretario General del Ayuntamiento.- **IGNACIO ALEJANDRO MOLINA HUERTA.**- Rúbrica.